



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00215-00. SUCESIÓN CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 25 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 97

Radicación No. 760013110010-**2023-00215-00**

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial del señor Darledy Sandoval Pérez, contra el auto 2736 del 18 de diciembre de 2023.

La recurrente sustenta su inconformidad en que presentó memorial, en donde hizo una exposición sobre la acreencia del guardador testamentario, las obligaciones contraídas en el ejercicio de la guarda y posteriormente como apoyo del señor Jorge Enrique Bejarano Sandoval.

Con el recurso propuesto, pretende que se revoque la providencia que señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas, y en su lugar, resolver de fondo la inclusión del señor Darledy Sandoval Pérez dentro del trámite sucesoral, en calidad de acreedor de la sucesión.

Al respecto, debe indicarse que el juzgado no va a reponer la providencia recurrida, sin que haga falta mayores consideraciones, en razón a que el numeral 2° del artículo 491 CGP, es bastante claro en señalar que: *“2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00215-00. SUCESIÓN CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO

Sin lugar a dudas, es en la diligencia de inventarios y avalúos en donde se le impone al juzgado resolver sobre las solicitudes de inclusión de pasivos herenciales, como la que presentó la recurrente.

En cuanto al recurso de apelación, que subsidiariamente se formula, debe indicarse que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación solicitado, por no ser lo decidido susceptible de ese medio de impugnación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d327b0a65908e8cbbbed2747f7088adb637805dfb9c39ca6cf6ec86a60964e**

Documento generado en 24/01/2024 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>